



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:** FA/\*\*\*/\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS** ADMINISTRADOR FISCAL  
GENERAL Y AL  
ADMINISTRADOR CENTRAL DE  
LO CONTENCIOSO DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL  
JURÍDICA AMBOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*.

Visto el estado del expediente FA/\*\*\*/\*\*\*\*, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

demandó al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica** y al **Administrador Fiscal General** ambos de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, manifestando como actos administrativos impugnados los siguientes:

"[...]

### **III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNA:**

La contenida en el oficio número \*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\*, emitido por (sic) Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila la cual resolvió el recurso de revocación número \*\*\*\*/\*\*.

[...]"

(fojas \*\* a \*\* del expediente.)

### **Segundo. Radicación y Admisión de la demanda.**

Con acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se radicó bajo el expediente **FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, se recondujo la vía propuesta y se admitió a trámite la demanda, se admitieron las probanzas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y a fin de que rindieran su contestación y se efectuaron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Tercero. Contestación a la demanda.** Mediante oficio número \*\*\*\_\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*, presentado del día



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

\*\*\*\*\*, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, por sí y en representación de las autoridades demandadas, presentó en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, contestación a la demanda. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

Luego mediante auto de fecha \*\*\*\* \*\*\*\*, se reconoció la personalidad de la autoridad demandada, se tuvo por admitida la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con esta, auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Cuarto. Escrito de ampliación a la demanda.** En data del \*\*\*\* \*\*\*\* con escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal, se adujo por el accionante ampliar la demanda. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

Luego mediante auto de fecha \*\*\*\* \*\*\*\*, se desechó la ampliación a la demanda a. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta).

**Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas** El \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

**Sexto. Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*, se constató el fenecimiento del plazo para la  
presentación de alegatos sin que las partes lo hubieran  
propuesto, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de  
citación para sentencia -véase foja \*\* del expediente-,  
sentencia que aquí se pronuncia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del  
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de  
Zaragoza, es legalmente competente para resolver el  
presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos  
1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso  
Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1,  
3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia  
primero debe analizarse y resolverse respecto de la  
certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso,  
estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se  
adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último,  
de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del  
asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>1</sup>”.**

**<sup>1</sup> ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos se señaló como acto impugnado:

- Oficio de fecha **\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\***, con número **\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*** emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales atinentes exhibidas en la demanda, las que gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la

---

*hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>”**

En el presente asunto se observa una causal de improcedencia que hecha valer las autoridades demandadas, consistente en haber sido consentida el acto impugnado, lo que resulta **infundado**.

Se asevera lo anterior, dado que el artículo 35 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

**“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.**

*Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años*

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

*siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda."*  
(el realce es propio).

Por otra parte, el artículo 31 de la propia ley contenciosa administrativa para la entidad, establece los días que son hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos en cuanto dispone:

**Artículo 31.-** *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los periodos vacacionales o de suspensión de labores, podrán habilitarse estos días.*

Expuesto el marco normativo atinente, si el acto impugnado fue notificado el día \*\*\*\* \*\*\*, y conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, surten sus efectos al día siguiente hábil de aquel al que fueron





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

legalmente hechas, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del \*\*\*\* \*\* al \*\*\*\* \*\*.

Sin que en el plazo de referencia tuviera lugar a contabilizar los días \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* de \*\* de \*\* \*\*\*\*\*, todos al corresponder relativamente a sábados y domingos, y los días \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, al ser considerados inhábiles en términos del acuerdo plenario PSS/XL/026/2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Por tanto, si el plazo transcurrió del del \*\*\*\* \*\* al \*\*\*\* \*\* y si el escrito de demanda fue presentado el día \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*\*, resulta inconcuso que la presentación de esta fue en tiempo, lo que trae en consecuencia lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Luego no advirtiendo este Juzgador la actualización de alguna otra causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, debe procederse al análisis de los conceptos de anulación expuestos en la demanda.

**QUINTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>><sup>3</sup>**

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación

---

<sup>3</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ocasiona un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>4</sup>

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

**<sup>4</sup> <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>**

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS  
ALCANCES.>><sup>5</sup>**

El actor en su escrito de demanda expresó en forma total los conceptos anulación que al tenor siguiente se insertan:

**Primero** El Administrador Central de lo Contencioso, emisor del acto impugnado es competente para conocer el recurso de revocación y resolver respecto de la figura de la prescripción, en términos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Segundo** Atento al principio de litis cerrada, plantea la ilegalidad del crédito fiscal número

---

<sup>5</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



\*\*\*\*\*, cuyo origen lo constituye la multa emitida por el Poder Judicial de Coahuila.

Expuestos de forma sucinta los conceptos de anulación expuestos por la parte demandante, **el primero** de ellos resulta **parcialmente fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.**

A fin de abundar y analizar la anterior calificación es necesario traer a cita los artículos 100, 101, 102 y 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los que se insertan como sigue:

**ARTÍCULO 100.** *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.*

**ARTICULO 101.** *El recurso de revocación procederá contra:*

- I.** *Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:*
  - a)** *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
  - b)** *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
  - c)** *Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.*
- II.** *Los actos de autoridades fiscales estatales que:*
  - a)** *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos*

- de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.
- b)** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
  - c)** Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 110 de este Código.
  - d)** Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 155 de este Código.

**ARTICULO 102.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

**ARTICULO 128.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 126 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*

*El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.*

*La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.*

De los numerales insertos se obtienen en lo que interesa las siguientes premisas:

- El recurso de revocación procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal.
- Resulta procedente contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución.
- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
- La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la

autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

- Se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo

Siendo la prescripción una figura jurídica en materia fiscal que es referente a la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito en nada priva la competencia de la Administración Fiscal para poder proveer y substanciar el recurso de revocación correspondiente, pues en el caso sometido a su potestad administrativa, nada impera o prejuzga sobre la legalidad de la multa no fiscal que le fuera impuesta al aquí demandante, si no que ello impera sobre las facultades para hacer exigible el cobro de la misma.

Consecuentemente, al no ubicarse en alguna de las causas de improcedencia a que se contrae el artículo 106 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la autoridad emisora del acto aquí impugnado debió haberse pronunciado sobre los conceptos de agravio expuestos por el aquí demandante e su recurso de revocación, pues en la especie no se toca la legalidad o no de la imposición de la multa que fuera por el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, si no sobre las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

De ahí que resulte lo **parcialmente fundado** del primer concepto de anulación, ahora, no pasa desapercibido para quien resuelve, que la parte accionante aduce en la última parte del capítulo de actos administrativos, la aplicación de la <<litis abierta>> respecto al crédito fiscal impugnado en el recurso; sin embargo, **no resulta dable su estudio en este juicio contencioso administrativo**, dado que los mismos, **no han sido objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal demandada y ante ello al haber instado el recurso revocación, no puede esta autoridad supra ponerse a la autoridad administrativa hoy demandada**, so pretexto de haberse dado a conocer en esta instancia, **pues en el juicio contencioso administrativo rige la litis cerrada**.

Ante lo anterior, resulta necesario traer a colación que se parte de la premisa el juicio contencioso administrativo, previsto en el Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instituye bajo el principio de litis cerrada.

Lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:

*"Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y, **asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado*

*por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia."*

[el realce es propio]

Pues al regir el principio de litis cerrada, por enunciación expresa de la intención del legislador en el juicio contencioso administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, estos se debieron hacer valer en el recurso de revocación respectivo y en su caso ser objeto de pronunciamiento al respecto por la autoridad demandada, no que en la especie no acontece (ello sin contravenir al principio de debido proceso).

Pues de lo contrario, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de la litis cerrada, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario.

Dicho en otras palabras, se tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante, en contravención al principio de litis cerrada regente en el juicio contencioso administrativo.

A lo que resulta orientador y se asume como propio por identidad jurídica la tesis jurisprudencial consultable bajo el registro digital número 2021748, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a décima época en materia administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

2020, Tomo II, página 935, con el número de tesis XVI.1o.A.198 A (10a.), bajo el rubro y contenido siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada,

*conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.*

De lo que se sigue que esta autoridad jurisdiccional contenciosa ante la litis cerrada que dispone la legislación contenciosa administrativa para el estado y derivado de la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto de los conceptos de agravio vertidos en el recurso de revocación no puede analizar lo que en primicia debe hacer la autoridad demandada.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con registro digital número 203349, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a Novena Época, en materia Administrativa, con registro de tesis número IV.2o. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, página 368, bajo el rubro y contenido siguiente:

***"REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA.*** El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. **Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.**"

Esto es así, pues como ya se expuso, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad administrativa en la apreciación de los elementos que le

atañen en primicia a la autoridad demanda, dado que el juicio de contencioso administrativo se circunscribe a analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, respecto a los pronunciamientos hechos valer en estas y en proporción de los conceptos de agravios plasmados en el recurso de revocación, lo que es atento a la litis cerrada que impera en el juicio contencioso administrativo previsto en la de la materia en el estado de Coahuila de Zaragoza, además de que tampoco impugnó *per se* dichos créditos en esta acción mediante concepto de anulación alguno, de ahí que no se esté en posibilidad de efectuar algún análisis en ese sentido.

En esta tesitura, al resultar fundado parcialmente lo expuesto en el **primer concepto de anulación** hecho valer en la demanda es suficiente para **declarar la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación \*\*\*/\*\*.

**Nulidad, que se hace para efectos de que se resuelvan todos y cada uno de los agravios sustentados en el revocación interpuesto por el accionante \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en el que se verifique sobre la procedencia o no de la figura de prescripción respecto de las facultades para hacer exigible el crédito fiscal a cargo del demandante.**



Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

*La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva;** cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan*

*fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).*

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

***“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.*** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 86, 87, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La parte accionante \*\*\*\*\*,  
**probó su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** Se declara **la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*, de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación \*\*\*\*/\*\*.

**Nulidad, que se hace para efectos de que se resuelvan todos y cada uno de los agravios sustentados en el revocación interpuesto por el accionante \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en el que se verifique sobre la procedencia o no de la figura de prescripción respecto de las facultades para hacer exigible el crédito fiscal a cargo del demandante.**

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*** interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.